

establecidos bajo el patronato del consejo de administración de la asociación francesa, suiza y belga, de beneficencia y previsión, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima,

publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de diciembre de 1904.—*Parfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de diciembre de 1904.—*Corral*.



## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

### COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

Sección 4<sup>a</sup>.—Circular núm. 506.  
*Servicio interior.*

Con la mira de poner término á las dificultades que frecuentemente se suscitan con motivo de los depósitos que en la actualidad se exigen al público por los mensajes de contestaciones pagadas, así como para evitar la documentación laboriosa del servicio indicado; desde el día 1<sup>o</sup> de enero próximo las oficinas del ramo harán el servicio referido con entera sujeción á las prevenciones siguientes; quedando abolidos desde la misma fecha los depósitos por los mensajes de este carácter:

1<sup>a</sup> Sólo se admitirán mensajes de contestación previamente pagada para puntos donde existan oficinas telegráficas federales, sin que sea permitido que una contestación se dé por distinta oficina de la que corresponda, según el punto de destino que indique el mensaje que la motive.

2<sup>a</sup> En todo mensaje que origine

contestación previamente pagada, se cobrará desde la fecha arriba indicada el importe de las palabras que contenga, conforme á tarifa ordinaria, y además el valor de veinte palabras de la respuesta; que de antemano deberá satisfacer el signatario, pero gozando ésta de un 50 por ciento de descuento de la tarifa expresada. Ejemplos: *Primero*.—Si de México á Puebla la tarifa es de 20 centavos las diez primeras palabras y 2 centavos cada excedente, deberá cobrarse por un mensaje de contestación pagada, suponiéndolo con catorce palabras de texto, 28 centavos de la tarifa ordinaria y 20 centavos más por la respuesta (veinte palabras, menos el 50 por ciento); total, 48 centavos. *Segundo*.—Si de Veracruz á Guada'ajara la tarifa es de \$1.40 las diez primeras palabras y 14 centavos cada palabra excedente, deberá cobrarse por un mensaje de contestación pagada, suponiéndolo con quince palabras de

texto, \$2.10 de la tarifa ordinaria y \$1.40 más, de la contestación (veinte palabras, menos el importe de la media tarifa).

3ª Las respuestas que motiven los mensajes de contestación previamente pagada, serán admitidas por las respectivas oficinas federales, libros de pago y hasta con veinte palabras de texto, dentro del término de diez días contados desde la fecha del telegrama que las motive. Sólo se cobrará en los mensajes expresados, el importe del recibo talonario correspondiente que deberá expedirse en todo caso, cuidando además de que el autógrafo tenga adherido el timbre de ley, conforme á la fracción 87 de la tarifa respectiva.

4ª En ningún caso podrá reembolsarse al signatario la cantidad que se le hubiere cobrado como importe de la respuesta, aun cuando no la reciba dentro del término que señala la prevención anterior.

5ª Todo telegrama de contestación previamente pagada deberá expresar en el texto y antes de la firma del signatario, que la respuesta ha sido previamente satisfecha, poniendo por el mismo expedidor las palabras «contestación franca», «pagada» ó «libre», las cuales como forman parte del mensaje, deberán cobrarse.

6ª Sólo se admitirá franco un mensaje para su transmisión (le contestación previamente pagada) siempre que ésta que le habilita se acredite con la presentación

que hará el interesado del telegrama que motive la respuesta; no siendo admisible en ningún caso ni por motivo alguno la firma de tercera persona.

7ª El mensaje que autoriza al público para depositar una contestación que esté pagada se cancelará por la oficina transmisora con el sello de la misma, para evitar una doble respuesta, devolviendo al interesado el telegrama respectivo.

8ª Al recibirse del público un mensaje motivado por otro que sea de contestación previamente pagada, la oficina receptora expedirá el recibo respectivo, con el número, fecha y destino que le correspondan, anotando únicamente á continuación de la palabra «precio» impresa en el talonario, las iniciales «2 pd.» que significan «respuesta previamente pagada», y haciendo referencia en todo caso al número y fecha del mensaje que motive la contestación.

9ª La requisitación de los mensajes de contestación previamente pagada, depositados en las oficinas federales para su transmisión, se hará conforme al ejemplo siguiente: «Núm 25 Guanajuato 31 Zacatecas 10 w. 80, 2 pd. H. D. 850 a. m.» Como se verá, en el precio de este mensaje, que desde luego ingresa íntegro á la recaudación federal de la oficina, figuran 40 centavos de la tarifa ordinaria y 40 centavos de la respuesta, menos el 50 por ciento de descuento á que se refiere la segunda de estas prevenciones. Para

practicar el asiento de entrada en los libros respectivos, se cuidará de anotar tanto en el mensaje como en libro de registro y talonario el precio en total, como se verifica con los mensajes urgentes, agregando únicamente á continuación de los guarismos que lo determinen, las iniciales «2 pd.» La oficina receptora del telegrama indicado deberá asentarlos en su registro con el precio que marque (debidamente rectificado) y como mensaje común, añadiendo las referidas iniciales.

10ª La requisitación de los mensajes que sean motivados por otros de contestación pagada se hará conforme al ejemplo siguiente: «Núm. 10 Zacatecas 2. Guanajuato 10 W. 2 pd. al núm. 25 del 31 H. D. 8.50 a. m., etc.»

11ª En el caso de que una contestación pagada tenga mayor número de palabras de las veinte que señalan la segunda y tercera de estas prevenciones, la oficina transmisora de una contestación, tasará las palabras excedentes conforme á tarifa ordinaria, cobrando desde luego al expedidor el importe del exceso, y cargándose en su respectivo talonario, así: «\$0.40 cs. por cinco palabras excedentes de su núm. 15 del 4, etc.» cuyo importe deberá figurar siempre en el estado valorizado; la indicación correspondiente á la oficina de destino, será: «25 w. 2 pd. al núm. 15 del 4 y 40 cs. exceso pd. H. D. 850 a. m., etc.» para que esta última haga, á su vez, el asiento correspondiente en su li-

bro de registro. Ejemplo: Oaxaca transmite á la ciudad de México un mensaje de diez palabras de texto, autorizando contestación pagada, que se sobreentiende es de veinte palabras. La expresada oficina de Oaxaca cobrará 80 centavos por el primer mensaje y 80 centavos por la respuesta (descontado ya el 50 por ciento, para la contestación); total, \$1.60 que desde luego ingresarán á la recaudación. México, á su vez, cargará como recibido de Oaxaca los \$1.60. Al ser depositada en la oficina de México la contestación del mensaje de referencia, con veinticinco palabras de texto, cobrará 40 centavos importe de las cinco excedentes, cuyo valor lo indicará á Oaxaca en esta forma: «25 w. 2 pd. al núm. 15 del 4 y 40 cs. exceso pd. H. D. 850 a. m., etc.» para que la oficina de destino (Oaxaca) sólo cargue como recibido de México, 40 centavos, y ésta como transmitido á Oaxaca los mismos 40 centavos.

12ª Por ningún motivo se admitirá una contestación pagada, después de vencido el término de diez días fijado en la prevención tercera.

13ª En las condiciones de los mensajes de contestación previamente pagada que procedan de México, Puebla ó de alguna otra oficina que tenga sucursales, deberá indicarse esta circunstancia por dichas oficinas, para que las de destino, al dar la respuesta, la dirijan á la sucursal que corresponda, po-

niendo las condiciones en esta forma: «Núm. 115. Puebla 25. México 15 W. 2 pd. al núm. 47 del 22 sucursal «A» H. D. 11 a. m., etc.»

14<sup>a</sup> Las tarifas especiales del servicio nocturno no deberán tomarse nunca como base para el descuento del 50 por ciento á que se refiere la prevención segunda; si el público depositare mensajes de contestación pagada dentro de las horas que comprende el servicio expresado, el texto de dichos mensajes deberá tasarse siempre conforme á tarifa ordinaria, cobrando además las veinte palabras fijadas en la misma prevención, menos la media tarifa á éstas concedida.

15<sup>a</sup> Los mensajes de «contestación pagada urgente» se tasarán con doble cuota de tarifa ordinaria. Ejemplo: si de México á Sinaloa la tarifa es de \$2.00 y 20 centavos cada excedente, deberá cobrarse por un mensaje de «contestación urgente pagada» suponiéndolo con diez palabras de texto, \$4.00 de la doble tarifa ordinaria y otros \$4.00 por el de la respuesta, siempre que ésta no exceda de las veinte palabras autorizadas, y en el caso de que contenga mayor número, las excedentes se cobrarán en la proporción indicada; es decir, á doble precio de tarifa por tratarse de mensajes urgentes que se transmiten de preferencia.

16<sup>a</sup> La presente deroga todas las disposiciones anteriores sobre el particular, y suprime la relación especial de contestaciones pagadas.

17<sup>a</sup> Cuidará Ud. de fijar en la parte más visible de la oficina de su cargo, un aviso al público, conteniendo las disposiciones de esta circular que más directamente le interesen.

Acusará Ud. recibo de la presente por conducto de la sección cuarta.

México, 10 de diciembre de 1904.—El director general, *Camilo A. González*.

#### SECCION SEGUNDA.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

#### CONTRATO

*Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general Agustín Pradillo, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Michoacán y México.*

Art 1<sup>o</sup> Se autoriza al C. general Agustín Pradillo para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Zitácuaro, del Estado de Michoacán, termine en el pueblo de Joconusco, distrito del Valle de Bravo, del Estado de México.

Art. 2<sup>o</sup> Habiéndose hecho por el concesionario el reconocimiento de la línea y presentado los planos del trazo, la secretaría de comunicaciones y obras públicas resolverá lo convenienterespecto de dicho trazo.

Art. 3<sup>o</sup> El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar dentro del primer año, cinco kilómetros cuando menos, y en cada uno de los años siguientes, se terminarán, también cuando menos, otros cinco kilómetros; pero de manera que quede concluído el camino dentro de tres años.

Art. 4<sup>o</sup> La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción será por vapor.

Art. 5<sup>o</sup> La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuarenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6<sup>o</sup> La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7<sup>o</sup> El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74<sup>o</sup> de la ley sobre ferrocarriles, será de tres años.

Art. 8<sup>o</sup> El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70<sup>o</sup> de la ley sobre ferrocarriles, será el

indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9<sup>o</sup> La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... \$ 0.08

Segunda clase..... 0.07

Tercera clase..... 0.06

Cuarta clase..... 0.05

Quinta clase..... 0.04

Sexta clase..... 0.03

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express,

quince centavos tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de la carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

#### Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y

dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 11° El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario, por el presente contrato.

México, diez de diciembre de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.—A. Pradillo.*

Es copia. México, 10 de diciembre de 1904.—*Gilberto Mantiel,* subsecretario.

#### SECCION SEGUNDA.

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

#### CONTRATO

*Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación*

*del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pablo Martínez del Campo, para la construcción en la municipalidad de México de un ferrocarril sistema miniatura.*

Art. 1° La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le da el art. 34° de la ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, de fecha 26 de marzo de 1903, autoriza al C. Pablo Martínez del Campo, para construir un ferrocarril sistema Miniatura, con su correspondiente teléfono para uso exclusivo del ferrocarril, que siguiendo el trazo futuro de la calle Reforma 6 Norte, de la ciudad de México, desde su intersección con la avenida Reforma I, llegue hasta la intersección de ésta con la calzada de la Verónica.

Art. 2° La vía se establecerá á la acotación que marque la dirección general de Obras públicas y los planos del trazo se presentarán á la secretaría de Comunicaciones para su aprobación.

Art. 3° El concesionario deberá terminar toda la línea dentro del plazo de doce meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 4° El concesionario se arreglará con los propietarios para la ocupación de los terrenos particulares que figuran en el plano anexo á este contrato.

Art. 5° El término de esta autorización será de diez años, contados

desde la fecha de la promulgación del contrato. Si durante ese período de tiempo se construyen los pavimentos de las calles en que se establezca la vía, al retirarse ésta, deberá reponerse por el concesionario el pavimento en la faja que hubiere ocupado.

Art. 6° El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de treinta y ocho ó de cincuenta y seis centímetros y se fijará antes de empezar los trabajos de construcción.

Los rieles serán de acero y el peso de ellos será fijado por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, quedando obligado el concesionario á someter á la aprobación de la misma secretaría, la sección de los rieles y durmientes que forman la vía.

Art. 7° La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telefónica y sus accesorios, los artículos que se mencionan en el art. 70° de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899.

Art. 8° El material rodante para el servicio del ferrocarril, será el apropiado para el sistema que lo constituye.

Art. 9° El precio por pasaje no

excederá de diez centavos por persona.

Art. 10° El concesionario se sujetará á las prevenciones de los reglamentos vigentes sobre ferrocarriles urbanos y á todos los demás que en lo de adelante se dicten sobre policía urbana.

Art. 11° Esta concesión caducará por no terminar el concesionario la vía en el plazo fijado en el art. 3° de este contrato, y por traspasarlo sin la previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 12° El depósito de dos mil pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente contrato, y que perderá en caso de caducidad.

México, diez de diciembre de mil novecientos cuatro. — *Leandro Fernández*. — *P. M. del Campo*.

Es copia. México, 10 de diciembre de 1904. — *Gilberto Montiel*, subsecretario.

*Autorización á los administradores locales de Correos en Rincón Antonio Nuevo, Oax. y Copala, Sin., para el servicio de giros postales interiores é internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra.*

Dirección general de Correos.—México.—Sección de Contabilidad

y giros postales. — Circular núm. 679.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código postal vigente, se ha servido autorizar á las administraciones locales de Correos en Rincón Antonio Nuevo, Oax. y Copala Sin., para que, desde el 16 del corriente, puedan pagar y expedir giros postales interiores, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno é internacionales, sobre los Estados Unidos, hasta por doscientos pesos cada uno y sobre Inglaterra, hasta por la de cien pesos cada uno.

Lo que se hace saber á los empleados del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 10 de diciembre de 1904. — *Norberto Domínguez*.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

Estampilla por valor de cinco pesos (\$5.00), debidamente cancelada.

#### CONTRATO

*Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. D. Joaquín D. Casasús, representante de la compañía de Ferrocarriles Sud-Orientales de Yucatán, en liquidación, reformando el contrato de concesión relativo.*

Artículo único. Para el día 23 de noviembre de 1905, la empresa deberá terminar un tramo cuando menos de cincuenta kilómetros de vía férrea, y en cada bienio siguiente se construirán, también cuando menos, cien kilómetros, pero de manera que todas las líneas estén concluidas á los doce años contados desde el día 23 de noviembre próximo pasado, quedando en este sentido modificados los arts. 3° y 5° del contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 19 de mayo de 1897, que fué reformado en fecha 2 de julio de 1898, fechas 11 de agosto de 1902 y 23 de noviembre de 1903.

México, doce de diciembre de mil novecientos cuatro. — *Leandro Fernández*. — *Rúbrica*. — *Joaquín D. Casasús*. — *Rúbrica*.

Es copia. México, 12 de diciembre de 1904. — *Gilberto Montiel*, subsecretario.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

Estampilla por valor de cinco pesos (\$5.00), debidamente cancelada.

#### CONTRATO

*Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. D. Joaquín D. Casasús, en la de la compañía del Fe-*

*rrocarril Pan Americano, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 28 de agosto de 1901, que fué modificado en fecha 26 de marzo de 1903, y fechas 11 y 22 de septiembre del corriente año de 1904.*

Artículo único. Se amplía por cuatro meses contados desde el día 11 del próximo mes de enero el plazo señalado en el art. 3° del contrato de fecha 28 de agosto de 1901 para la construcción de los kilómetros que faltan para completar el tramo de ochenta kilómetros que debía terminarse el día 11 de septiembre del próximo pasado año de 1903, quedando reformado únicamente en este sentido el citado art. 3°.

México, veintiocho de diciembre de mil novecientos cuatro. — *Leandro Fernández*. — *Joaquín D. Casasús*.

Es copia. México, 28 de diciembre de 1904. — *Gilberto Montiel*, subsecretario.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos debidamente canceladas.

#### CONTRATO

*Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano*